

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, las consultas y apelaciones provenientes de las comisarías de familia.

Palmira, noviembre 23 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2022-00462-00

Palmira, Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil veintidós (2022)

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda Ordinaria de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes y consecuente declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho promovida por la señora NAUYALEN VELASQUEZ CHAVEZ en contra del señor FERNEY CALDERON, encontramos que, además de no haberse conferido poder para discutir aspectos atinentes a la custodia y cuidado del menor procreado, alimentos, regulación de visitas, patria potestad relacionados con la menor de edad Salomé Calderón Velásquez, se pretende ventilar aspectos atinentes a ésta y la declaración de existencia de sociedad marital por el mismo procedimiento, cuando por la naturaleza de aquellos, no es posible pues, para ello hay otro tipo de escenario. De otro lado, no se observa, aun cuando se anuncia, que se haya dado cumplimiento a lo normado por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a cuyo tenor, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se*

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda Ordinaria de DECLARACION DE EXISTENCIA y LIQUIDACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderada judicial por la señora la señora NAUYALEN VELASQUEZ CHAVEZ en contra del señor FERNEY CALDERON.

2. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.)

3. RECONOCESE PERSONERÍA suficiente al abogado LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA, actualmente inscrito y en ejercicio, con la T. P. No.55018 del C. S. J., cedulaado bajo el No.6422119, para que represente los intereses de la demandante en éste asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.

wbl